



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez.  
Radicación: 19001-23-33-001-2020-00519-00.  
Demandante: Euler Eidelberth Llamo Alfonso.  
Demandado: Departamento del Cauca – Secretaria de Educación y Cultura Departamental.  
Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Auto interlocutorio No.526.

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada por Euler Eidelberth Llamo Alfonso, en contra del departamento del Cauca – Secretaría de Educación y Cultura Departamental, por negar el reconocimiento y pago de *“la asignación salarial correspondiente al Grado 3 A con Maestría del nuevo estatuto docente (Decreto 1278 de 2002).”*

I. ANTECEDENTES:

1. Euler Eidelberth Llamo Alfonso presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral solicitando la declaratoria de nulidad del oficio No. 4.8.2.3-48-697 del 07 de noviembre de 2019, mediante el cual la Secretaria de Educación del Cauca, negó al convocante el reconocimiento y pago de la asignación salarial correspondiente al *“Grado 3 A con Maestría del nuevo estatuto docente”*, acto administrativo, respecto del cual no interpuso recurso alguno en la actuación administrativa:

*“2.1 Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: La nulidad del oficio No. 4.8.2.3-48-697 del 07 de noviembre de 2019, mediante el cual la Secretaria de Educación del Cauca, negó al convocante el reconocimiento y pago de la asignación salarial correspondiente al Grado 3 A con Maestría del nuevo estatuto docente (Decreto 1278 de 2002), al igual que la pretensión subsidiaria se despachó negativamente.”*

2. A título de restablecimiento del derecho, solicitó el pago de (i). la asignación salarial correspondiente al nivel 3A del Escalafón Nacional Docente, con efectos fiscales a partir del 20 de febrero de 2016; (ii). la diferencia retroactiva resultante a su favor, entre lo percibido con el título de bachiller y lo que debió percibir en el nivel salarial 3A desde el 20 de febrero de 2016 hasta la fecha efectiva de pago; y (iii). la diferencia resultante a su favor en las siguientes prestaciones sociales legales y extralegales: auxilios; primas; bonificaciones; vacaciones, incrementos, aumentos; cesantías; beneficios económicos; aportes a la seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales, conforme a la asignación salarial correspondiente.

3. La demanda se radicó el 24 de julio de 2020 mediante mensaje de datos remitido únicamente al correo electrónico de la oficina de servicios judiciales de Popayán (ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co).

<p>De: MR Abogados Asociados &lt;mrabogadosasociados23@hotmail.com&gt; Enviado: miércoles, 1 de julio de 2020 2:17 p. m. Para: ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co &lt;ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt; Asunto: RADIACIÓN: MEDIO DE CONTROL- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>
--

4. La cuantía del asunto la estimó en \$103.803.108, por concepto de pago de la diferencia retroactiva entre el salario al que dice tener derecho y el que se encuentra devengando, la cual según sus cuentas asciende a \$2.010.300 en 2016; \$26.264.748 en 2017; \$28.819.692 en 2018; \$30.303.192 en 2019; y \$16.405.176 hasta junio de 2020.

5. No obstante, la demanda *sub examine* no cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se hace necesario INADMITIRLA, para que en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, se corrijan los siguientes puntos, de conformidad con los artículos 162 a 170 *ejusdem*.

## II. CONSIDERACIONES:

### 1. RESPECTO DEL AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tiene que ver con el agotamiento de la actuación administrativa -*otrora vía gubernativa*-, mediante el ejercicio de los recursos

obligatorios en contra del acto que se cuestiona ante la autoridad competente, de acuerdo con el artículo 161-2 del CPACA.

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)*”

Es preciso señalar que, si bien la *vía gubernativa* desapareció en la terminología de la Ley 1437 de 2011, para el Consejo de Estado no implica que se haya eliminado la etapa de impugnación del acto, pues, según el mismo estatuto el control interno de la decisión por parte de la autoridad competente sigue existiendo, ahora bajo la denominación de *actuación administrativa*, “relativa a los recursos consagrados en la ley, esto es, los de reposición y apelación”.<sup>1</sup>, siendo este último presupuesto obligatorio para acudir a la jurisdicción en los casos que proceda. (Art. 76 CPACA)

Ahora, el Decreto 1075 de 2015 – *Único reglamentario del Sector Educación*, frente a los actos administrativos relacionados con la inscripción, ascenso de grado, reubicación de nivel, actualización o exclusión de escalafón docente señala en su artículo 2.4.1.1.23 que “*contra el acto administrativo de inscripción o actualización del escalafón (...) procede el recurso de reposición ante la entidad territorial certificada y de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil*”.

En ese orden, en contra de los actos que decidan sobre asuntos como el que aquí se cuestiona, procederán los recursos de reposición y apelación, los cuales de acuerdo con el artículo 76 del CPACA deberán interponerse por escrito en la diligencia de presentación personal o dentro de los diez días siguientes, a menos que la entidad administrativa no hubiese dado oportunidad para interponerlos, caso en el cual, se permite cuestionar su contenido directamente ante la jurisdicción.

En el caso concreto una vez revisado los documentos del expediente no se encontró prueba del agotamiento de la actuación administrativa, esto es, de la impugnación del acto demandado o de la configuración del silencio administrativo, por tal motivo se requerirá a la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue prueba de la culminación

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 29 de mayo de 2014, Expediente 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383). [C.P. Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez].

de dicha etapa o de la negativa de la entidad en dar oportunidad de interponer los recursos procedentes, so pena de rechazo.

## 2. RESPECTO DE LA REMISIÓN SIMULTANEA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA PARTE ACCIONADA:

Encuentra este Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, específicamente en lo que tiene que ver con la prueba de la remisión simultanea de la demanda y sus anexos a los medios electrónicos de la parte accionada (*inciso 4° artículo 6°*):

*“Artículo 6. Demanda. (...). En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Por tal motivo, sin duda el nuevo decreto modificó las causales de inadmisión de la demanda, las cargas procesales, el deber de transparencia de las actuaciones de las partes, lo relativo al traslado de la demanda, entre los eventos pertinentes al caso, pues, impuso al demandante la carga de enviar la demanda y sus anexos al demandado antes de presentarla ante el juez. Carga que de manera alguna puede calificarse como una mera formalidad que puede el juez subsanar o que puede cumplirse en el curso del proceso, porque, *primero*, la norma es clara en atribuirle al demandante y en señalar que debe cumplirse antes de acudir al juez, *segundo*, se trata de una norma procesal que es de orden público y obligatorio cumplimiento y, *tercero*, se trata de una carga que involucra directamente el derecho de defensa del demandado, en la medida que refiere al traslado de la demanda y sus anexos que está ligado al debido proceso y a la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, es decir, que, además, al demandado se le estaría recortando el

tiempo para ejercer el derecho de defensa si se le envía los traslados con posterioridad<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta que la demanda se interpuso el 24 de julio de 2020, es decir, en vigencia del referido decreto, se debió acreditar el cumplimiento de dicha norma, en ese orden, se requerirá a la parte actora para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, cumpla con tal requisito y acredite su trámite en debida forma, remitiendo copia de la demanda subsanada y sus anexos a al correo electrónico dispuesto por el Departamento del Cauca – Secretaría de Educación y Cultura Departamental para recibir notificaciones judiciales,<sup>3</sup> so pena de rechazo.

### 3. RESPECTO DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA:

El artículo 157 del CPACA indica que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde su causación sin pasar de tres años contados hasta la fecha de presentación de la demanda:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*

---

<sup>2</sup>Sobre este punto es importante recordar que tal disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, por determinar que el referido artículo satisface las exigencias formales y materiales definidas por el ordenamiento jurídico al precisar el alcance de los juicios de finalidad; estar suficientemente motivado; guardar conexidad material con el Estado de excepción declarado por el Decreto 637 de 2020; contar con medidas idóneas y necesarias para "(i) garantizar la prestación del servicio público de administración de justicia; (ii) proteger la salud de los servidores y usuarios de este servicio; (iii) agilizar el trámite de procesos judiciales y reducir la congestión de los despachos judiciales y (iv) reactivar el sector económico que depende de la prestación del servicio de justicia"<sup>2</sup>; y satisfacer el juicio de no discriminación e igualdad, por no dar "lugar a un tratamiento diferenciado entre las partes del proceso, [por] condicionar la medida en el entendido de que, en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión", Corte Constitucional, Sentencia C-420 de 2020. [M.P. Richard Ramírez Grisales]. Tomado de Corte Constitucional, Comunicado No. 40 del 23 y 24 de septiembre de 2020, págs. 28 a 29.

<sup>3</sup>notificaciones@cauca.gov.co; notificaciones.educacion@cauca.gov.co; o sedcaucaweb@cauca.gov.co o

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...).”*

Por su parte, el artículo 162-6 *ejusdem* establece como requisito de la demanda pronunciarse respecto de la estimación razonada de la cuantía a efectos de determinar la competencia objetiva del juez.

Sobre este tema, la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 4 de febrero de 2016 precisó que:

*“La cuantía define la competencia funcional del juez, es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de demanda. La misma, es el único factor determinante de su competencia.*

*“Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el inciso 1º del artículo 157 del CPACA, cuando se refiere a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado.*

*“Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir la respectiva acción, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional (...).”<sup>4</sup>*

En el caso concreto, la parte actora estimó la cuantía del asunto en \$103.803.108, por concepto de pago de la diferencia retroactiva salarial, tomando para ello valores presuntamente causados desde el año 2016 hasta junio de 2020, desconociendo que en los casos en los que se reclame el pago de prestaciones periódicas a término indefinido, la cuantía se determinará por el valor que se pretenda por tal concepto, desde su causación sin pasar de tres años contados hasta la fecha de presentación de la demanda. (Art. 157 del CPACA).

Por tal motivo, se requerirá a la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, subsane la falencia comentada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto,

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Providencia del 4 de febrero de 2016, Expediente 2014-0123-01. [C.P. Gerardo Arenas Monsalve].

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda presentada por Euler Eidelberth Ilamo Alfonso, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** CONCEDER término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia y remita su subsanación al correo electrónico de las entidades demandadas, de acuerdo con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de RECHAZO.

**TERCERO:** NOTIFICAR por estado a la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ**  
Magistrado.

**Firmado Por:**

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ**

**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicado: 19001-23-33-0012020-00519-00

Tribunal Administrativo del Cauca.

Demandante: Euler Eidelberth Ilamo Alfonso.

Demandado: Departamento del Cauca – Secretaria de Educación y Cultura Departamental.

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Código de verificación:

**ef71d2fd55f124a139dec742a236aabbf8a4a7bf595da13a71fb210c0e5187a7**

Documento generado en 10/11/2020 02:59:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez.  
Radicación: 19001-23-33-001-2020-00521-00.  
Demandante: Cancio Hervey Ortega Bolaños.  
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – *UGPP*.  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto interlocutorio No. 525.

I. CONSIDERACIONES:

1. Cancio Hervey Ortega Bolaños, presentó demanda de nulidad y restablecimiento de derecho solicitando la declaratoria de nulidad de las resoluciones No. RDP 0152266 del 12 de abril de 2016 y RDP 026004 del 14 de julio de 2016, mediante las cuales la *UGPP* negó el reconocimiento y pago de la pensión a la que afirma tener derecho.

2. A título de restablecimiento del derecho solicitó el reconocimiento y pago de (i). pensión de jubilación a partir del 27 de julio de 2014; (ii). al reajuste del que habla el artículo 14 de la Ley 100 de 1993; (iii). al reajuste de su valor conforme al *I.P.C.*; y (iv). al pago de los intereses moratorios conforme al artículo 192 del *CPACA*.

3. La demanda se radicó el 27 de julio de 2020 mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico de la oficina de servicios judiciales de Popayán, la cual también se envió a los correos electrónicos de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – *UGPP*; ([notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)); Ministerio Público ([quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co)) y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ([procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)), dando cumplimiento al requisito de admisibilidad previsto en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Fol. 3, C.02-NotaaDespachoParaAdmision.

Radicado: 19001-23-33-0012020-00521-00  
Demandante: Cancio Hervey Ortega Bolaños.  
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP.  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Tribunal Administrativo del Cauca.

**De:** Avellanedatarazona Abogados <avellanedatarazonaabogados@gmail.com>  
**Enviado:** jueves, 23 de julio de 2020 4:55 p. m.  
**Para:** Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Quejas <quejas@procuraduria.gov.co>  
**Asunto:** PRESENTACIÓN DEMANDA

4. La cuantía del asunto la estimó en \$102.175.628,79, por concepto de pago de retroactivo pensional, obteniendo tal rubro al multiplicar el número de mesadas causadas desde 18/06/2017 hasta 17/06/2020, por el monto actualizado de la pensión que afirma debió pagársele en tales periodos<sup>2</sup>, tomando como base \$2.296.244,55 que corresponde a la pensión a la que tenía derecho para el año 2014, que equivale al 75% de su promedio salarial del último año, siendo estos valores congruentes con los incluidos en su certificado de factores salariales<sup>3</sup>

Por tal motivo, se constata que esta corporación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo señalado en el artículo 152-2 *ejusdem.*, advirtiéndose que las anteriores consideraciones se hicieron únicamente con el objeto de establecer la cuantía del proceso y que en ningún caso suponen el reconocimiento de alguna pretensión en favor del actor.

5. Así las cosas, una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que la demanda *sub examine* se encuentra formalmente ajustada a derecho, por lo que se hace necesario ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR por estados a la parte actora, y personalmente, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a las siguientes personas:

<sup>2</sup> Representación:  $(\$2687.564,91 * 5 \text{ meses y } 13 \text{ días}) + (\$2.797.486,31 * 12) + (\$2.886.446,38 * 12) + (\$2.996.131,34 * 5 \text{ meses y } 17 \text{ días}) + \$8.371.497,60$  (mesadas adicionales años 2017, 2018 y 2019) = \$102.175.628,79.

<sup>3</sup>Fol. 218 C. 01.-DemandaAnexosYPruebas.

- a. DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- b. PROCURADOR DELEGADO PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (Reparto).
- c. LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO: ORDENAR a todas las entidades demandadas que en el término de 10 días remitan íntegramente el expediente administrativo que tengan en sus respectivos archivos.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas. Dicho término comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte demandante, a Luis Carlos Avellaneda Tarazona, identificado con C.C. 19.138.292 y T.P. 15.338 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado.

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ  
MAGISTRADO

Radicado: 19001-23-33-0012020-00521-00  
Demandante: Cancio Hervey Ortega Bolaños.  
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP.  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Tribunal Administrativo del Cauca.

**TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56acb435bc806ea374f43ce44cc0ad8a8b01ca5c8b441b6fe32d72d43f2f3b9d**

Documento generado en 10/11/2020 02:59:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez.  
Radicación: 19001-23-33-001-2020-00526-00.  
Demandante: Alfredo Pinzón Fernández.  
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – *UGPP*.  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto interlocutorio No. 524.

I. CONSIDERACIONES:

1. Alfredo Pinzón Fernández, presentó demanda de nulidad y restablecimiento de derecho solicitando la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. 058 del 30 de octubre de 2019 y la total de 085 del 05 de diciembre de 2019, por medio de las cuales el departamento del Cauca decidió sobre el *“reconocimiento y pago de algunos derechos laborales adeudados”*.

2. A título de restablecimiento del derecho solicitó (i). la liquidación de los mayores valores dejados de pagar en la liquidación efectuada por los derechos laborales 2013 y- 2014; (ii). reconocimiento y pago de de los derechos laborales causados en el periodo fiscal 2015 y hasta el 1 de abril de 2016, fecha de finalización del vínculo laboral; y (iii). el pago de la indemnización por mora de que trata la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, causada desde la fecha en que se presenta la omisión en el pago de derechos laborales.

3. La demanda se radicó el 28 de julio de 2020 mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico de la oficina de servicios judiciales de Popayán, la cual también se envió a los correos electrónicos del Departamento del Cauca (notificaciones@cauca.gov.co); Agencia Nacional de Defensa Jurídica

Radicado: 19001-23-33-0012020-00526-00  
Demandante: Alfredo Pinzón Fernández.  
Demandado: Departamento del Cauca.  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Tribunal Administrativo del Cauca.

del Estado (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), y Ministerio Público (procesosjudiciales@procuraduria.gov.co), dando cumplimiento al requisito de admisibilidad previsto en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>.

De: Gladys Elena Ramos Sanchez <gladyselenaramos@hotmail.com>  
Enviado: lunes, 27 de julio de 2020 10:04 p. m.  
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofudpop@ceadaj.ramajudicial.gov.co>; notificaciones@cauca.gov.co <notificaciones@cauca.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Procesos Judiciales - Oficina Jurídica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>  
Asunto: PRESENTACIÓN DE DEMANDA ALFREDO PINZÓN F. DEPARTAMENTO DEL CAUCA

4. La cuantía del asunto la estimó en \$99.481.060, correspondiente a la liquidación de los mayores valores dejados de pagar en la liquidación efectuada por los derechos laborales 2013 – 2014 (\$3.541.532 y \$3.478.551); los omitidos de manera total y correspondientes a los periodos 2015 – 2016 hasta el 1° de abril (\$3.541.532 y \$5.898.280) y la indemnización por mora comprendida entre la fecha que se hizo exigible el pago de las cesantías y la fecha de presentación de esta demanda (\$ 76.540.860).

No obstante, tal valoración no es del todo correcta, toda vez que, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 157 del CPACA, cuando se acumule varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión de mayor valor y no por la sumatoria de todos los rubros solicitados a título de restablecimiento del derecho.

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)*”

Por ende, para determinar la competencia de este Tribunal por el factor cuantía, únicamente se tendrá en cuenta el rubro solicitado por concepto de indemnización moratoria por falta de pago, valor que al aplicarse la regla de prescripción de los derechos laborales supera el tope de los 50 S.M.L.M.V. establecido por el artículo 152-2 *ejusdem*.

<sup>1</sup> Fol. 3, C.02-NotaaDespachoParaAdmision.

Por tal motivo, se constata que esta corporación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo señalado en el estatuto procesal, advirtiéndose que las anteriores consideraciones se hicieron únicamente con el objeto de establecer la cuantía del proceso y que en ningún caso suponen el reconocimiento de alguna pretensión en favor del actor.

5. Así las cosas, una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que la demanda *sub examine* se encuentra formalmente ajustada a derecho, por lo que se hace necesario ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR por estados a la parte actora, y personalmente, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a las siguientes personas:

- a. GOBERNADOR DEL CUCA o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- b. PROCURADOR DELEGADO PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (Reparto).
- c. LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**TERCERO:** ORDENAR a todas las entidades demandadas que en el término de 10 días remitan íntegramente el expediente administrativo que tengan en sus respectivos archivos.


**CUARTO:** CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas. Dicho término comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

Radicado: 19001-23-33-0012020-00526-00  
Demandante: Alfredo Pinzón Fernández.  
Demandado: Departamento del Cauca.  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Tribunal Administrativo del Cauca.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte demandante, a Gladys Elena Ramos Sánchez, identificada con C.C. 25.274.396 y T.P. 119.371 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado.

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ

MAGISTRADO

TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b28d479e7babac856ad7df26913562d628a17c8ddf9e36d13a5786f7655a217a**

Documento generado en 10/11/2020 02:59:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) denoviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2017-00116-00  
M. DE CONTROL: REPETICIÓN  
ACTOR: MUNICIPIO DE EL TAMBO-CAUCA  
DEMANDADO: GERARDO PÉREZ MENESES

Auto I No.

Para resolver se considera:

Estando el proceso de la referencia para estudio y fallo, se advierte la necesidad de decretar una prueba de oficio, de conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011. Ello por cuanto en los alegatos conclusivos, se puso de presente la existencia de una póliza que cubría el eventual riesgo.

Así, se requerirá a la aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros, para que, con destino a este proceso, aporte copia de la póliza No. 1000007 con sus anexos, siendo tomador el municipio de El Tambo, Cauca. Además, certifique de manera clara, todos los riesgos que cubre la póliza y si se ha hecho efectiva.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR una prueba de oficio, consistente en OFICIAR a La Previsora S.A., Compañía de Seguros, para que, con destino a este proceso, aporte copia de la póliza No. 1000007 con sus anexos, siendo tomador el municipio de El Tambo-Cauca. Además, certifique de manera clara, todos los riesgos que cubre la póliza y si se ha hecho efectiva

Se otorga el término de tres (03) días, para aportar lo solicitado.

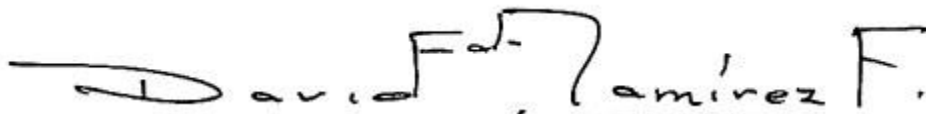
EXPEDIENTE:19001-23-33-004-2017-00116-00  
M. DE CONTROL: REPETICIÓN  
ACTOR: MUNICIPIO DE EL TAMBO-CAUCA  
DEMANDADO: GERARDO PÉREZ MENESES

SEGUNDO.- ADVERTIR que de no cumplir con la orden impartida, se hará uso de los poderes correccionales previstos en el artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Un vez allegado lo solicitado, por Secretaría, córrase el traslado correspondiente y regrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, reading "David F. Ramírez F.". The signature is written in a cursive style with a large initial "D" and a distinct "F." at the end.

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Conjuez Ponente:** BLANCA INÉS CHÁVEZ JIMÉNEZ.

**Radicado:** 19001-23-33-002-2016-00233-00.

**Demandante:** ALEXANDER LLANTÉN FIGUEROA.

**Demandado:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DESAJ.

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PRIMERA INSTANCIA

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó unas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Además, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

En el artículo 12 del citado decreto, respecto al trámite de las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determinó que se les imprimirá en esta oportunidad, lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

En el mismo orden, en el artículo 13 contempló los eventos en los que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada.

Bajo esos postulados, y teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto, el 23 de julio de 2019<sup>1</sup> se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, se procederá a resolver sobre las mismas que tengan el carácter de previas o mixtas.

---

<sup>1</sup> Folio 104 del cuaderno principal.

**Radicado:** 19001-23-33-002-2016-00233-00.  
**Demandante:** ALEXANDER LLANTÉN FIGUEROA.  
**Demandado:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DESAJ.  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PRIMERA INSTANCIA

## **1. Excepciones propuestas por la demandada.**

En la contestación de la demanda, el extremo procesal propuso las siguientes excepciones:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
- Prescripción.
- Presunción de legalidad.
- Innominada.

### **Se considera:**

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: La parte demandada considera que, si bien la demandante señaló de forma genérica los artículos 13, 53, 136, y 150 de la Constitución Política, así como la Ley 4 de 1992, entre otras normas, no dilucida el concepto de violación, como tampoco precisa la norma sobre la cual recae la infracción.

Al respecto, El Despacho no comparte el argumento de la demandada, porque, aunque la parte demandante no ilustró detalladamente el concepto de violación respecto de algunas normas, sí lo hizo frente a varios artículos de la Ley 4 de 1992 que, en el caso específico, es la ley que directamente el actor estima infringida. De igual manera, se pueden establecer claramente las demás normas infringidas y sus fundamentos; razón por la cual, la ausencia que depreca la enjuiciada es meramente aparente. En consecuencia, se declarará no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Sobre la excepción de prescripción, se considera que, para ser resuelta no requiere la práctica de pruebas; sin embargo, como las pretensiones se basan sobre un derecho que tiene como finalidad el reconocimiento de prestaciones periódicas, ya que se solicita la reliquidación de prima especial de servicios y prestaciones sociales, se requiere analizar, en primer lugar, la existencia del derecho y posteriormente, si este se encuentra afectado de prescripción. Por lo tanto, se diferirá para resolverse en la sentencia.

En cuanto a las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que, al ser excepciones de fondo deberá resolverse al momento de dictar la sentencia.

## **2. Traslado de alegatos.**

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, preceptúa

**Radicado:** 19001-23-33-002-2016-00233-00.  
**Demandante:** ALEXANDER LLANTÉN FIGUEROA.  
**Demandado:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DESAJ.  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PRIMERA INSTANCIA

que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Al tratarse de un asunto de pleno derecho, y teniendo en cuenta que no es necesario practicar pruebas, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión; término dentro del cual, podrá el Ministerio Público presentar el concepto, si a bien lo tiene.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA<sup>2</sup>, finalizado el traslado de alegatos, se entrará a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO. - DIFERIR** el estudio de la excepción de prescripción para el momento de dictar la sentencia.

**TERCERO. - TENER** como pruebas los documentos allegados con la demanda y con la contestación, a los cuales se les dará el valor que corresponda al momento de dictar sentencia.

**CUARTO. -** Correr traslado por el término de 10 días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión; término dentro del cual, podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene. El término empezará a correr una vez ejecutoriada esta providencia.

**QUINTO. -** Poner a disposición de las partes y el Ministerio Público el expediente digitalizado, el cual será remitido junto con el mensaje de datos

---

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, **oídas las alegaciones** el Juez o la Sala, sección o subsección **antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.** Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (...)”(se destaca)

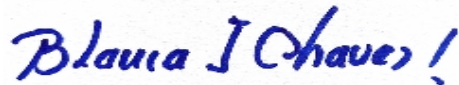
**Radicado:** 19001-23-33-002-2016-00233-00.  
**Demandante:** ALEXANDER LLANTÉN FIGUEROA.  
**Demandado:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DESAJ.  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PRIMERA INSTANCIA

establecido en el artículo 201 del CPACA, a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

**SEXTO.** - Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, vencido el término de traslado, se proferirá sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Conjuez,**



**BLANCA INÉS CHÁVEZ JIMÉNEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

**Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Expediente: 19001-23-33-003-2017-00275-00**  
**Demandante: FLORENTINA CERÓN DE ORDÓÑEZ**  
**Demandado: UGPP**  
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Dado que en el presente asunto se dictó fallo condenatorio y la parte demandada UGPP presentó oportunamente recurso de apelación, es del caso agotar la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA. En consecuencia, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de dicha diligencia el día jueves 19 de noviembre de 2020, a las 10:30 a.m.

La audiencia se efectuará a través del canal digital cuyo enlace se enviará por secretaría con la notificación de este auto al correo electrónico suministrado por los sujetos procesales. También se advertirá a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo anterior, **SE DISPONE:**


1. **Fijar** como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, el día jueves 19 de noviembre de 2020, a las 10:30 a.m.
2. La audiencia se efectuará a través del canal digital cuyo enlace se enviará por secretaría con la notificación de este auto al correo electrónico suministrado por los sujetos procesales.
3. **ADVERTIR** a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Expediente:  
Demandante:  
Demandado:  
Medio de control:

19001-23-33-003-2017-00275-00  
FLORENTINA CERÓN DE ORDÓÑEZ  
UGPP  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos H. Jaramillo Delgado'. The signature is written in a cursive style with a prominent horizontal stroke across the middle.

**CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

**Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Expediente: 19001-23-33-003-2017-00442-00**  
**Demandante: NAZLY AMPARO CARABALÍ**  
**Demandado: UGPP**  
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En este proceso, se fijó como fecha para la realización de la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, el día 26 de marzo de 2020.

Empero, la audiencia no se realizó, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional, y también por la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, en los acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, entre otros.

Consecuentemente, se fijará como nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, el día jueves 19 de noviembre de 2020, a las 10:00 a.m.

La audiencia se efectuará a través del canal digital cuyo enlace se enviará por secretaría con la notificación de este auto al correo electrónico suministrado por los sujetos procesales. También se advertirá a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

1. Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, el día jueves 19 de noviembre de 2020, a las 10:00 a.m.
2. La audiencia se efectuará a través del canal digital cuyo enlace se enviará por secretaría con la notificación de este auto al correo electrónico

**Expediente:** 19001-23-33-003-2017-00442-00  
**Demandante:** NAZLY AMPARO CARABALÍ  
**Demandado:** UGPP  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

suministrado por los sujetos procesales.

3. **ADVERTIR** a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos H. Jaramillo Delgado', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

**CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**